



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR CASACIÓN N.º PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/07/2020 14:05:46 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/07/2020 17:50:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 09/07/2020 12:35:13 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/07/2020 12:18:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/07/2020 22:24:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/09/2020 14:30:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. De la revisión del recurso de casación ordinaria, se verifica que la argumentación de las causales por parte del recurrente incide en aspectos de valoración probatoria para cuestionar la motivación de la sentencia de vista, ámbito que en sí mismo no es pasible de revisión en esta instancia suprema, en atención al carácter extraordinario de la casación. En consecuencia, se desestima liminarmente el recurso interpuesto.

Lima, dos de julio de dos mil veinte

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **ABAD MARROQUÍN MANRIQUE** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve (foja 260), emitida por la Sala Superior de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la de primera instancia del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho (foja 174) que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en perjuicio de persona mayor de edad de iniciales M. M. V., y le impuso doce años de pena privativa de la libertad, diez años de inhabilitación para ejercer por cuenta propia o de terceros la profesión de obstetra, y el pago de cinco mil soles por reparación civil, con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado Abad Marroquín Manrique, en el recurso de casación (foja 288), solicitó que se case la sentencia de vista y se le absuelva de la acusación fiscal. Se sustentó en las causales de los incisos 1 y 3, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP), con base en los siguientes argumentos:

1.1. En cuanto a la causal de inciso 1, sostuvo la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, pues la Sala Penal de Apelaciones únicamente tomó en consideración la declaración en juicio de la supuesta agraviada, la misma que es contradictoria con su declaración a nivel fiscal, pues primero indicó que los hechos habrían ocurrido por espacio de doce minutos, mientras que luego dijo veinte minutos. Así, también en juicio indicó que vio a varias personas en el consultorio; sin embargo, con anterioridad declaró que pese a sus gritos de ayuda nadie ingresó en su auxilio. Además, no valoró adecuadamente las pruebas objetivas y científicas como el certificado médico, que indica que la agraviada no presentó lesiones en la región genital; el dictamen pericial de hisopado de prenda íntima, el cual indica que no existieron muestras compatibles con espermatozoides; y el dictamen pericial "examen tricológico" del que se desprende que el presunto vello púbico del agresor es compatible con fibra sintética.

1.2. Sobre la causal del inciso 3, argumentó que no se aplicó adecuadamente los alcances de los Acuerdos Plenarios N.º 1-2011/CJ-116 y N.º 2-2005/CJ-116 para valorar la declaración de la agraviada y las demás pruebas actuadas.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del Código Procesal Penal (CPP), los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código acotado.

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

TERCERO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende el correcto empleo del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

CUARTO. Así, el inciso 1, artículo 427, del CPP establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, con las limitaciones del inciso 2. Asimismo, en su inciso 4 prevé la casación excepcional, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

QUINTO. En cuanto a las reglas de admisibilidad, el inciso 1, artículo 430, del CPP, establece que el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEXTO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjetivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

SÉTIMO. De la revisión del recurso se aprecia que se trata de una casación ordinaria y cumple con lo prescrito en los incisos 1 y 2.b, artículo 427, del CPP, pues se interpuso contra una sentencia definitiva, en la cual el delito materia de condena fue el de violación sexual. En consecuencia, el extremo mínimo de la pena al que se refiere la acusación es mayor a seis años de pena privativa de libertad.

OCTAVO. Sin embargo, los motivos casacionales expuestos no revelan razones jurídicas atendibles para su admisión. Si bien se enunció la presunta vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales, no se precisó en concreto, con la fundamentación respectiva, en qué residió dicha afectación, limitándose a señalar que no se valoraron adecuadamente determinados medios probatorios de conformidad con los acuerdos plenarios números 1-2011/CJ-116² y 2-2005/CJ-116³.

NOVENO. Al respecto, se aprecia que estos aspectos inciden en el ámbito de valoración probatoria, que en sí mismo no habilita la concesión de la casación. En este caso, de la revisión de la sentencia de vista no se advierten defectos manifiestos de motivación en el juicio histórico de los hechos que trasciendan en el orden jurídico general y ameriten su corrección en esta instancia suprema.

DÉCIMO. Así, se verifica que en el fundamento segundo de la sentencia de vista, la Sala Penal de Apelaciones evaluó de forma individual las pruebas de cargo que fueron valorados por el juzgado y en el fundamento denominado conclusión realizó el análisis conjunto de los mismos. También se dieron respuesta a los agravios del recurrente.

En ese aspecto, la Sala Penal de Apelaciones determinó que si bien el certificado médico legal N.º 004544-G, indicó que la agraviada no presentaba lesiones en la región genital, ello era compatible con la

² Del 6 de diciembre de 2011. Asunto. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

³ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

imputación referida a que esta se encontraba en una camilla ginecológica semi inmovilizada, lo que brindó accesibilidad al sentenciado para violentarla sexualmente. Además, dicho certificado si reveló que presentó lesiones en el brazo y muslo derecho, lo cual, a su criterio, corroboró la versión de la agraviada, referida a que el sentenciado le propició lesiones en las referidas zonas cuando intentó repelerlo. Asimismo, concluyó que los dictámenes periciales de hisopado de prenda íntima y examen tricológico contienen información accesoria al debate probatorio, por lo que no fue de especial incidencia en la determinación de responsabilidad penal.

Por otro lado, la Sala Superior evaluó la persistencia en la declaración de la víctima -versiones brindadas en juicio y en la pericia psicológica-, su verosimilitud, la ausencia de incredulidad subjetiva y la corroboración mínima -certificado médico que grafica las lesiones causadas por el sentenciado, las conclusiones de la pericia psicológica que se le practicó y que arrojó una reacción emocional mixta ansiosa depresiva compatible a estresor de tipo sexual, y el acta constatación al centro médico que conducía el sentenciado lo cual, a su criterio es un indicador de evasión de su responsabilidad-.

DECIMOPRIMERO. En tal sentido, lo que pretende el recurrente es que este Supremo Tribunal reevalúe estos aspectos, lo que no es posible en un recurso de casación, en atención a su carácter extraordinario⁴, pues de conformidad con el inciso 2, artículo 432, del CPP la competencia de este Supremo Tribunal se contrae a la evaluación de errores jurídicos y queda sujeto a los hechos comprobados por la primera y segunda instancia.

DECIMOSEGUNDO. Finalmente, respecto al alegado apartamiento de los acuerdos plenarios ya señalados, se advierte que, en estricto, se cuestiona su adecuada aplicación al caso en concreto al alegarse errores en la

⁴ La casación es un recurso extraordinario, del que no se puede obtener un enjuiciamiento fáctico o jurídico del objeto procesal que sustituya al juicio dado en apelación por la Sala Penal Superior. Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Primera edición. Lima: INPECCP y Cenes, 2015, p. 710.

motivación de la sentencia de vista, lo que como ya se anotó carece manifiestamente de fundamento⁵.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar liminarmente el recurso de casación.

RESPECTO A LAS COSTAS

DECIMOCUARTO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del doce de marzo de dos mil diecinueve (foja 306); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **ABAD MARROQUÍN MANRIQUE** contra la sentencia de vista del veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la de primera instancia del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho que lo condenó como autor del delito contra la libertad, violación sexual de persona mayor de edad, en perjuicio de la fémina de iniciales M. M. V., y le impuso doce años de pena privativa de la libertad, diez años de inhabilitación para ejercer por cuenta propia o de

⁵ Conforme con el literal a, inciso 2, artículo 428, del CPP, la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando carezca manifiestamente de fundamento.

tercer la profesión de obstetra, y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, con lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria.

III. ORDENAR se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/smo